



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2015 – 00226 – 00
DEMANDANTES: MAYRA ALEJANDA REYES CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
 MUNICIPIO DE BOCHALEMA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Juzgado Primero Administrativo de Pamplona procede a dictar sentencia dentro del proceso de referencia, previo recuento de:

I. ANTECEDENTES

1.1. Parte Demandante¹

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, y en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, la parte accionante promovió demanda encaminada a declarar responsable administrativamente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE BOCHALEMA por la muerte de la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) en hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2013 en Jurisdicción de Bochalema – N de S. Como consecuencia de la anterior declaración, le corresponde a la demandada pagar los perjuicios causados a los demandantes, en el orden material e inmaterial.

Como fundamento de sus pretensiones expusieron los **HECHOS** que seguidamente se resumen:

- ✓ Que la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) convivía en unión libre con el señor Darío Parada Vega, con quien tenía una hija llamada Lauris Dariela Parada Reyes.
- ✓ Que el día 22 de mayo de 2013, la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) se dirigió al Municipio de Chinácota – N de S., al no encontrar solución en la Comisaría de Bochalema – N de S. (sic), e interpuso denuncia por maltrato intrafamiliar de que fuera víctima del señor Darío Parada Vega. Concretamente, de recibir malos tratos, de tener relaciones sexuales a la fuerza, y de recibir amenazas

¹ Ver folios 6 a 19 y 87 a 102 del cuaderno principal.

en su contra y en contra de su menor hija. Que, ya existía un antecedente de violencia de fecha 10 de diciembre de 2011.

✓ Que el día 23 de mayo de 2013, la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) fue valorada por Medicina Legal de Pamplona – N de S., e igualmente acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde la Funcionaria del ICBF ordena remitir por competencia el caso a la Comisaria de Familia de Bochalema para que se tomen las medidas urgentes tanto para la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), como para la menor Lauris Dariela.

✓ Que el día 24 de mayo de 2013, la Comisaria de Familia de Bochalema, profiere Resolución de medida de protección provisional por hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor Darío Parada Vega.

✓ Que en la Resolución comentada, se ordenó a la Policía Nacional protección especial a la señora MAYERLYN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), tanto en su domicilio, como en cualquier otro lugar.

✓ Que el día 26 de mayo de 2013, solo dos días después de haberse dictado las medidas de protección, el señor Darío Parada Vega llegó hasta la vivienda donde se encontraba la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), y le propinó una serie de puñaladas en diferentes partes del cuerpo que produjeron la muerte de la prenombrada.

• **Fundamentos de derecho:**

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos de derecho la parte actora señala como **NORMAS VIOLADAS** las siguientes:

- ✓ Constitución Política. Preámbulo y Artículos 1, 2, 4 y 5.
- ✓ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículo 140.
- ✓ Decreto 1355 de 1970. Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
- ✓ Ley 294 de 1996. Artículos 4, 5, 11, 17 y 20.
- ✓ Decreto 4840 de 2007. Artículos 7 y 11.
- ✓ Ley 1257 de 2008. Artículos 8, 17 y 18.

Posteriormente a citar normatividad y jurisprudencia sobre la protección especial de mujeres, señala que en el caso concreto la falla del servicio consistió en la negligencia, en la protección estatal, de que fue víctima la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE BOCHALEMA.

1.2. Parte Demandada

1.2.1. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL²

² Ver folios 124 a 132 del cuaderno principal.

Contesta el libelo introductorio, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sus razones de defensa en primer lugar y contrario a lo señalado por la parte demandante, que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por cuanto el daño de ninguna manera resulta imputable a la demandada, como quiera que el atentado contra la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), fue perpetrado por el señor Darío Parada Vega. Por tanto, la Policía Nacional estaría amparada bajo la causa de ausencia de responsabilidad denominada el hecho exclusivo y determinante del tercero.

Aunado a lo anterior, se observa en el plenario que no reposa prueba alguna que permita establecer que efectivamente la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), un familiar de esta o la Comisaria de Familia de Bochalema, hubiesen radicado en la Estación de Policía de Bochalema la Resolución que contenía las medidas de seguridad.

Finalmente, cita Jurisprudencia sobre las categorías de irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho del tercero.

1.2.2. MUNICIPIO DE BOCHALEMA³

Contesta el libelo introductorio, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, plantea como excepción de mérito; la de inexistencia de omisión en sus deberes funcionales por parte del Municipio de Bochalema y la Comisaria de Familia, como quiera que la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) guardó silencio, luego mal podría actuar la Comisaria de Familia si no se le realizó petición de protección, pues esta solo tuvo noticia por remisión de la Defensora de Familia del ICBF Pamplona, y no por la propia víctima.

Que, una vez enterada la Comisaria de Familia, esta desplegó todas las medidas pertinentes, concretamente, profiriendo Resolución de Medidas de Protección Provisional por Hechos de Violencia Intrafamiliar.

Que, mediante Oficio No. 54.099.24.05.2013.113 de 24 de mayo de 2013 dirigido al Comandante de Estación de Policía de Bochalema, se ordenaron unas medidas de protección en favor de la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) y en contra del señor Darío Parada Vega. Por tanto, ya era del resorte de la Policía Nacional el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Comisaria de Familia.

Finalmente, y contrario a lo manifestado por la parte demandante, se tiene que la Comisaria de Familia de Bochalema actuó de una manera proactiva y realizó todas las actuaciones pertinentes en tiempo record (sic).

2. ALEGATOS DE CONCLUSION

2.1. Del demandante⁴:

³ Ver folios 143 a 155 del cuaderno principal

⁴ Ver folios 375 a 377 del cuaderno principal.

Posteriormente a reiterar los hechos de la demanda, las actuaciones surtidas en las entidades demandadas, señala que de conformidad a la normatividad vigente, las autoridades no adoptaron las decisiones en un plazo prudente y razonable, lo cual generó una amenaza seria, real y protuberante en contra de los derechos fundamentales de la prenombrada, que a la postre produjo el resultado final que ya se conoce. Por consiguiente, la muerte de la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) es totalmente imputable a las entidades demandadas.

2.2. De la demandadas

2.2.1. MUNICIPIO DE BOCHALEMA⁵.

Posteriormente a reiterar –cronológicamente- las situaciones acaecidas previas al deceso de la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), y a enlazarlas con las actuaciones de las autoridades, señala, como hecho nuevo, que el día 24 de mayo de 2013 le fue entregado a la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) por parte de la Comisaria de Familia de Bochalema, el Oficio No. 54.099.24.05.2013.113 dirigido al comandante de Estación de Policía de Bochalema que contenía las medidas de protección, pero que la prenombrada no radicó en la Estación de Policía.

Que con los hechos conocidos, y que fueron probados en el proceso, se concluye que la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) no fue sometida a ningún carrusel administrativo (sic) buscando ayuda de las autoridades.

Finalmente, la apoderada del Municipio reprocha que la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, conocedoras de la situación, no adoptaron las medidas cautelares necesarias, estando en el ámbito de sus competencias hacerlas.

2.3. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL⁶

Posteriormente a reiterar los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, señala, como hecho nuevo, que el Oficio No. 54.099.24.05.2013.113 proferido por la Comisaria de Familia, nunca fue radicado en la Estación de Policía de Bochalema. Por tanto, resulta imposible endilgarle responsabilidad a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en ese sentido.

2.4. Ministerio Público:

No emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico planteado

Teniendo en cuenta la posición de las partes, el problema jurídico consiste en;

⁵ Ver folios 378 a 282 del cuaderno principal

⁶ Ver folios 383 a 389 del cuaderno principal

¿Debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por la muerte de la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) el día 26 de mayo de 2013, a manos de su excompañero de vida, toda vez que ella acaeció ante la omisión de las demandadas en el cumplimiento de sus funciones, y como consecuencia de ello, estas deben reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, las sumas correspondientes a los daños inmateriales y materiales ocasionados y estimados en la demanda?

3.2. Tesis que resuelve el problema jurídico planteado

El despacho estima, luego de revisar los argumentos de las partes, el ordenamiento jurídico aplicable y las pruebas obrantes en el expediente, que hay lugar a declarar la responsabilidad Administrativa del Municipio de Bochalema.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho.

3.3.1. Constitucionalización de la Responsabilidad del Estado:

El artículo 90 de la Constitución Política, le impone al Estado el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir que el fundamento de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y desde este contexto es que se debe partir siempre el estudio de la responsabilidad del Estado.

Así las cosas, la cláusula general de responsabilidad extracontractual del estado exige como fundamento, el análisis de los siguientes elementos; i) la comprobación de un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportar, por cuanto no existe norma que así lo establezca, y ii) la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, haciéndose imperioso analizarla desde dos esferas; i) el ámbito fáctico, y; ii) la imputación jurídica.

3.3.2. Daño Antijurídico.

Dentro de los elementos determinantes de la responsabilidad extracontractual del estado, encontramos el Daño Antijurídico como primer componente de la responsabilidad estatal. Por daño antijurídico, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-254 del 2003:

"...la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la

*igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública*⁷.

Partiendo de esto encontramos en el caso que nos compete el daño sufrido por la parte demandante con ocasión de la muerte de la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), tal como se demuestra con el Registro Civil de Defunción visto a folio 26 del expediente.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra probado el daño como evento objetivo, y en efecto el daño es el primer elemento que debe evaluar el juzgador, pues sin daño no hay reparación, por lo que si este no se encuentra corroborado probatoriamente no es menester profundizar en el otro elemento de la responsabilidad.

3.3.3. Imputación del Daño

Se alega en la demanda que el daño es imputable a las entidades demandadas a título de *falla del servicio*. En ese sentido, y debido a las circunstancias especiales del caso concreto, el rumbo de una posible responsabilidad se seguirá bajo el régimen subjetivo. En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, sostiene con ello, que:

“... se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración.”⁸

Dicho lo anterior, y ante la advertencia de surtirse el asunto con un enfoque diferencial, se analizará el presunto actuar negligente, imprudente y poco diligente de las demandas, con el cometido de hacerle saber a la administración su presunto obrar indebido, y si es del caso, de que trace políticas públicas bajo los defectos antes aludidos.

Así las cosas, previo analizar las presuntas fallas alegadas, se hace necesario determinar mediante un estudio paralelo, si las actuaciones u omisiones llevadas a cabo por las entidades demandadas se ajustaron a lo que la situación requería, o si por el contrario, fueron la causa determinante del daño. No sin antes advertir; **i)** la magnitud del derecho fundamental que estaba de por medio, cual es, la vida; **ii)** la especialísima protección constitucional y convencional de la mujer en la sociedad; y **iii)** el alcance jurisprudencial sobre la protección a la mujer.

i) Derecho a la Vida

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier E. Hernández Enríquez, Exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11.222), de 15 de marzo de 2001.

De acuerdo con el mandato constitucional contenido en el art. 2º, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los derechos de los particulares. Así, la constitución Política de Colombia, consagró en su Título II, Capítulo I, la gama de derechos fundamentales que le asisten a las personas, y en él se encuentra el:

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Además de la normatividad Constitucional interna que protege la vida y establece la obligación de las autoridades al respecto, esta Sala encuentra que tal primordial derecho se encuentra contemplado en los diferentes regímenes normativos internacionales, de los cuales se citan los más pertinentes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ii) Protección constitucional y convencional de la mujer en la sociedad

Colombia ha adquirido a nivel internacional varias obligaciones en procura de erradicar todas las formas de violencia en contra la mujer. Entre ellas se pueden mencionar; i) La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la Ley 51 de 1981; ii) La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en Beijing, China en 1995; iii) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, aprobada mediante la Ley 248 de 1995; iv) La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, adoptada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000; v) El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado mediante Ley 800 de 2003; y vi) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado mediante la Ley 984 del 2005.

De las anteriores normatividades, cabe enfatizar una, dada la pertinencia al caso sometido a estudio. La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la

mujer de las Naciones Unidas emitida en 1994, que en su literal c del artículo 4 consagró;

Artículo 4. *Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:*

c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

Por otra parte, dentro del ordenamiento jurídico interno, se resalta la Ley 1257 de 2008, que tiene por objeto; *la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización*⁹. En efecto, para cumplir dicho postulado, el legislador dotó de unos principios armonizadores a los diferentes actores de la sociedad, entre los que se resalta:

Artículo 6°. Principios. *La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:*

3. Principio de Corresponsabilidad. *La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.*

Adheridos a la inminente evolución de la sociedad y a la forma como se debe observar el Derecho en la actualidad, el deber que se le encomienda a toda autoridad a la hora de desplegar su marco funcional en un caso particular está en las premisas de; i) "efectividad de los Derechos Fundamentales", y ii) aplicabilidad de enfoques diferenciales en situaciones que lo ameriten.

Pues bien, como en el presente, se trató de una vulneración del Derecho Fundamental a la vida de una persona de especialísima protección constitucional y convencional, como es la mujer, la intervención que pudieron tener las autoridades convocadas en el asunto, será observada con sujeción a las máximas citadas.

iii) Alcance jurisprudencial sobre la de protección a la mujer.

Sobre la efectiva protección a la integridad física de la mujer, en tanto el Estado tiene la obligación de brindarle amparo frente a potenciales o reales actos de agresión, bien por parte de sus agentes o de otras personas, además del deber de

⁹ Artículo 1. Ley 1257 de 2008.

investigar en forma debida dichas actuaciones ilícitas, es de observar que las Altas Cortes ya se han pronunciado al respecto.

Así, el Consejo de Estado en Sentencia del 9 de octubre de 2014¹⁰, precisó lo siguiente:

“Recuérdese que la integridad personal de la mujer comprende el derecho a una vida libre de violencia, es decir, el derecho a no sufrir acciones o conductas que, por razones de género, afecten su integridad física, sexual o psicológica¹¹. Frente a un derecho tan esencial como la integridad personal, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, abstenerse de vulnerarlo por la acción directa de sus agentes (obligación negativa) y, de otro lado, a la luz de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva)¹¹”

Estas obligaciones de respeto y garantía demandan del Estado una actividad de prevención y protección de las personas frente a potenciales o reales actos criminales de sus propios agentes o de otros individuos, además del deber de investigar efectivamente estas situaciones. Estos deberes se toman en una “obligación reforzada” cuando se trata de prevenir y proteger a la mujer contra cualquier forma de violencia o discriminación en su contra, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.¹²”

El deber de prevención, según la Corte Interamericana, “abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”¹³”

(...)

Frente a la discriminación de género en las actuaciones judiciales, se ha reiterado la necesidad de hacer realidad el principio de igualdad que emana de la Constitución y de los tratados de derechos humanos:

Los casos de discriminación, por razón de género, bien pueden tener origen en actuaciones judiciales que coloquen en posición desfavorable a la mujer por el hecho de serlo, lo que desconoce el principio de igualdad y, en suma, la axiología que irradia los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y la propia Constitución.

Sin duda alguna, se resquebraja el valor de la igualdad real ante la ley cuando, en el escenario de un proceso judicial, se analiza sesgadamente el material probatorio (...)

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO-Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)-Actor: XXX XXXX XXX Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, cit., párr. 345; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C n.º 205., párr. 246; Caso Vargas Areco vs. Paraguay, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C n.º 155, párr. 79.

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, cit., párr. 258.

¹³ Ibidem, par, 252

Los jueces, como cultores de la justicia y guardianes del orden jurídico, están llamados a contribuir a la realización de los fines esenciales del Estado y, entre ellos, a combatir la discriminación y el marginamiento. No en vano, la sociedad actual se interesa, cada vez más, en superar las injusticias seculares y promocionar a las personas o sectores de la población que, tradicionalmente, han sufrido las inclemencias de la desigualdad y discriminación.¹⁴

En efecto, a los jueces y fiscales de la República corresponde la función de erradicar la discriminación de cualquier tipo, incluida la de género, en sus actuaciones, para lo cual deben abstenerse de acudir a prejuicios o estereotipos que, antes que impulsar sus investigaciones, conducen a una nueva victimización de la persona¹⁵ y a la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la intimidad.

Es de destacar que el alto tribunal reconoce los importantes logros que ha tenido el Estado colombiano en materia de legislación protectora de los derechos de la mujer¹⁶. No obstante, es preciso avanzar en la consolidación y difusión de manuales y protocolos para la investigación de casos de violencia sexual, que componen hoy una profusa literatura¹⁷, y en la capacitación de funcionarios en esta materia, con un enfoque diferencial de género. Recuérdese que el Estado colombiano adquirió el siguiente compromiso:

“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o funciones estereotipadas de hombres y mujeres”¹⁸

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2012, exp. 24093, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, reiterada en la sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 35886, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C n.º 215, párr. 196.

¹⁶ Entre estas, la Ley 82 de 1993 o “Ley de mujer cabeza de familia”; la Ley 188 de 1995, “por la cual se crea la Dirección Nacional para la Equidad de las Mujeres”; la Ley 248 de 1995, “por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”; la Ley 581 de 2000, “por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público”; la Ley 812 de 2003, “Plan Nacional de Desarrollo: Construir equidad social y equidad de género”; la Ley 823 de 2003, “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”. la Ley 984 de 2005, “por la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; la Ley 1009 de 2006, “por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género”; y la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres

¹⁷ En el ámbito internacional: United Nations, Report of the expert group meeting on good practices in legislation on violence against women, Vienna, United Nations Division for the Advancement of Women, United Nations Office on Drugs and Crime, May 2008, p. 48-49; Alta Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ONU, Nueva York y Ginebra, 2001; Protocolo de Minnesota. Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, ONU, Nueva York, 1991. En el nivel interno: Ministerio de Defensa Nacional, Protocolo para la Fuerza Pública en el manejo de la violencia sexual con énfasis en la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Cartilla operativa para el manejo de casos, Ministerio de Defensa y otros, Bogotá, 2012; Ministerio de la Protección Social, Modelo de Atención Integral para Víctimas de Violencia Sexual, UNFPA, Bogotá, enero de 2011; Procuraduría General de la Nación, “Directiva 006 del 2011, sobre lucha contra la impunidad derivada de la violencia sexual”, PGN, Bogotá, 2011, entre otros. 121 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981 y aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981. Artículo 5.a.

¹⁸ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981 y aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981. Artículo 5.a.

Y más recientemente, la Corte Constitucional en Sentencia T-271 de 24 de mayo de 2016¹⁹, indicó:

“(…)

34. Ahora bien, en relación con la protección contra los actos de violencia contra las mujeres, existen varios instrumentos y pronunciamientos internacionales. En todos se consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, varios de ellos definen de diversa forma la violencia contra la mujer.

Marco normativo general en relación con la protección constitucional a las mujeres contra los actos de violencia sexual.

35. En el plano internacional existen varios instrumentos normativos que han sido adoptados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así para empezar, en el “sistema universal de derechos humanos”, resulta imperativo consultar la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–.²⁰

36. Dentro de estos instrumentos, es necesario destacar la CEDAW, como uno de los principales referentes en la materia. Esta convención, en su artículo 1°, señala que la discriminación contra la mujer “denota[] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

37. Con el fin de velar por el cumplimiento de las obligaciones y compromisos fijados en la Convención, y los derechos en ella reconocidos, la CEDAW (art. 21, párrafo 1) instituyó el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) el cual ha emitido varios directrices en relación con las obligaciones que tienen los Estados para erradicar la violencia contra la mujer. Así por ejemplo, en la Observación General N° 12 relativa a la violencia contra la mujer, el Comité CEDAW señaló que los Estados en sus informes sobre el cumplimiento de la Convención deben incluir la información correspondiente a la legislación adoptada para proteger a las mujeres contra cualquier acto de violencia. Así mismo, determinó que los Estados deben informar sobre los mecanismos utilizados para evitar y eliminar dicha violencia, así como los mecanismos administrativos y judiciales al servicio de las mujeres víctimas de

¹⁹ Referencia: expediente T-5.343.816-Acción de tutela instaurada por Samay Lili Neuta Dizu contra la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Comité de Servicio Social Obligatorio del Cauca, y la E.S.E. Norte 3, punto de atención Padilla –Cauca–. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁰ De manera más amplia, en el sistema universal también se pueden consultar los siguiente instrumentos internacionales: la Plataforma de Acción de Beijing, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes, la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de Delitos y el Abuso de Poder, y el pacto internacional de Derechos civiles y Políticos.

violencia. Igualmente, es una obligación señalar la frecuencia de los actos de violencia de los que son víctimas las mujeres.

38. En la Observación General N° 19 se señaló que la violencia contra la mujer es un método de discriminación que no permite a las mujeres gozar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que los hombres.²¹ Al respecto, indicó que los Estados partes deben realizar las medidas adecuadas para erradicar los “malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer (...)”, igualmente señaló que deben velar porque se “(...) protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.” Por lo tanto, es un deber del Estado “proporcionarle a las víctimas protección y apoyo apropiados” y “[e]s indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención”.

39. En cuanto a la definición de violencia contra la mujer²², el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) señala que se trata de “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”²³. El artículo 2° de la misma Declaración tipifica la violencia contra la mujer y señala que esta puede ser ejercida a través de actos como la violencia física, sexual y psicológica.

Adicionalmente, determina que estos actos de violencia pueden ser ejercidos en distintos escenarios:

“(a) En la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

(b) Dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

(c) Que se perpetúe o tolere por el Estado, donde quiera que ocurra.”²⁴

40. Por otra parte, a nivel regional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la “Convención de Belém do Pará” (1995) para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer,²⁵ proscriben todo tipo de discriminación contra la mujer.

²¹ Comité CEDAW, Recomendación General núm. 19: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”

²² Cfr. Sentencia T-967 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²³ Esta definición también se encuentra en el párrafo 113 de la Cuarta Conferencia de Beijing y por los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana de Belém do Pará.

²⁴ Cfr. Artículo 2° de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, Organización de las Naciones Unidas.

²⁵ La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer fue aprobada mediante la Ley 248 de 1995.

41. La Convención "Belém do Pará" señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.²⁶ Y precisa que en el marco de los derechos de la mujer, su reconocimiento, goce, ejercicio y protección implica: "a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (...)e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (...)", entre otros²⁷.

42. De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado cuales son los principales estándares normativos establecidos en las principales decisiones de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁸ De esta manera en el informe emitido en el año 2015 sobre los "Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" la CIDH señaló que dichos estándares pueden resumirse de la siguiente manera:²⁹

(i) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;

(ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;

(iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;

(iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;

(v) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;

(vi) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;

(vii) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;

²⁶ Artículo 3º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem do Para".

²⁷ Artículo 4º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem do Para".

²⁸ Al respecto consultar la sentencia T-012 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación. Actualización 2011-2014. 2015. Igualmente, ver sentencia T-012 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

(viii) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.”

43. Los anteriores mandatos del bloque de constitucionalidad se integran con las disposiciones de la Constitución de 1991, que en su conjunto han llevado a la expedición de varias normas internas encaminadas a la protección del derecho a la mujer a una vida libre de violencia y discriminación. Además de ello, recientes pronunciamientos de esta Corte han señalado y delimitado el alcance del deber de respeto, garantía y protección de las autoridades en relación con los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual.³⁰

44. En nuestro ordenamiento jurídico, la cláusula constitucional de la igualdad (artículo 13 C.N.), señala que todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, religión, opinión política o expresión. En complemento de esta norma, el artículo 43 de la misma Constitución, ha señala la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribe expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.”

Así mismo, es de observar que para la fecha de ocurrencia de los hechos 26 de mayo de 2013- se encontraban vigentes la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, que desarrollaron el artículo 42 Constitucional y dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de las entidades públicas, siendo obligación de jueces y fiscales estudiar los hechos de violencia contra la mujer con perspectiva de género.

El Consejo de Estado en Sentencia de 28 de mayo de 2015³¹, al referirse a la violencia contra la mujer, como a los casos en que hayan existido graves afectaciones a los derechos de las mujeres -en tanto derechos humanos debiendo ser estudiadas bajo la lupa de la perspectiva de género, al igual que sobre la obligación de fiscales y jueces de estudiar los hechos de violencia contra las mujeres bajo dicha perspectiva, precisó:

“Igualmente sobre el particular, señaló recientemente la Sala que los casos en que hayan existido graves afectaciones a los derechos de las mujeres –en tanto derechos humanos- deben ser estudiadas bajo la lupa de la perspectiva de género, de modo, que el caso debe comprender el contexto social e histórico que enmarca la agresión. Esto es así, especialmente ante la existencia de indicios, por ejemplo de, violencia intrafamiliar, en donde históricamente han existido relaciones patriarcales de dominación.³²

³⁰ Cfr. Sentencia T-254 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-772 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), C-754 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), así como el Auto 009 de 2015 de la Sala especial de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO-Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01795-01(28813)-Actor: JAIME ARDILA MORENO-Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

³² 135 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de octubre de 2014, exp. 40411.

"12.10. En resumen, la violencia contra las mujeres no es una cuestión del ámbito doméstico o privado sino tiene una dimensión de género, "se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no se trata de una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en su estructura social de naturaleza patriarcal".³³

12.11. La violencia de género suele tomar básicamente tres formas: violencia física, sexual y psicológica, y acostumbra concretarse en ámbitos de violencia intrafamiliar, sexual, trata de personas y situaciones de desplazamiento forzado. En cualquiera de sus manifestaciones, la violencia contra la mujer es "reconocida como una violación a los derechos humanos y como una forma de discriminación"³⁴ (Comité CEDAW, Recomendación General n.º 19), en virtud de la cual, se "menoscaba gravemente los derechos de las mujeres e impide el goce efectivo de sus derechos"³⁵(Convención Belém do Pará).

12.12. De acuerdo con lo anterior, para que surja un fenómeno de violencia contra la mujer deben concurrir los siguientes acontecimientos³⁶: i) que haya una acción u omisión en contra de una o varias mujeres; ii) que se dirija contra ella por su condición de mujer, o por razones de género presentes en la sociedad, o iv) que las afecte de manera desproporcionada en razón a estas circunstancias; v) que se les cause un daño físico, sexual o psicológico, económico o patrimonial, sin importar el ámbito en el que se presente o de quien provenga la acción o la conducta" – se destaca-

Como se advierte, en casos como el que se analiza, que están precedidos por relaciones de violencia intrafamiliar precedente y de violencia psicológica contra la mujer, lo procedente era adoptar medidas efectivas de protección a la mujer amenazada sobreviviente, a través de la imposición de medida de aseguramiento a quien con su actitud anterior, generó un entorno de indicios graves de responsabilidad en su contra.

La obligación de fiscales y jueces de estudiar los hechos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género

Como lo señaló la Sala en extenso en sentencia de 9 de octubre de 2014, Colombia ha adquirido a nivel internacional varias obligaciones en procura de erradicar todas las formas de violencia en contra la mujer. Entre ellas se pueden mencionar:³⁷

i) La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la Ley 51 de 1981.

³³ [24] GARCÍA SUÁREZ, Alba Lucía, *Lineamientos de política pública sobre violencia de género*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 41.

³⁴ 25] GUZMÁN, Diana Esther, MOLANO, Paola y UPRIMNY, Rodrigo, *¿Camino a la igualdad?: Derechos de las mujeres a partir de la Constitución. Sistematización legal y jurisprudencial*, ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, Bogotá, 2012, pp. 36 y 37.

³⁵ *Ibid*

³⁶ *ibid*

³⁷ Valga señalar que también existen otros instrumentos de derecho internacional que, no tienen carácter estrictamente (soft law), pero que gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional. Ejemplo de ello es la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW (Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por su sigla en inglés) sobre la violencia contra la mujer.

ii) *La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en Beijing, China en 1995.*

iii) *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, aprobada mediante la Ley 248 de 1995.*

iv) *La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, adoptada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000.*

v) *El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado mediante Ley 800 de 2003.*

vi) *El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado mediante la Ley 984 del 2005.*

v) *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, adoptada por la Organización de Estados Americanos el 5 de marzo de 1995, referida por otros instrumentos internacionales, como lo es la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer³⁸, y aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995, la cual define que se debe entender por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1º).*

vi) *Así mismo, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación (CEDAW)³⁹, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas –Resolución 34/180 (1979) y aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, definió la concepción de discriminación contra la mujer y fijó las obligaciones específicas en este tema a cargo del Estado.*

Dichos instrumentos de derecho internacional, en tanto convenciones de derechos humanos aprobadas por el Estado Colombiano son, conforme al artículo 93 superior, de aplicación de manera inmediata por parte de las autoridades públicas, entre las que, por supuesto, se encuentran comprendidas las autoridades judiciales.

Y es que sobre la dimensión de la violencia de género en Colombia, el III Informe Internacional sobre Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja traído a colación en la sentencia de la Sala que se comenta, elaborado en 2003 por el Centro Reina Sofía de la Universidad Internacional Valenciana (UVI), reveló que de todos los países de Suramérica, Colombia registra el índice más elevado de homicidios de mujeres.⁴⁰ Recientemente, en 2012, el Instituto Nacional de Medicina Legal y

³⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104 (en línea: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>, consultada el 25 de mayo de 2015).

³⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979 por medio de la cual se adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (En línea: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, consultada el 25 de mayo de 2015).

⁴⁰ 143 Los datos referentes a los feminicidios cometidos en varios países se pueden consultar en: GARCÍA SUÁREZ, Alba Lucía, Lineamientos de política pública sobre violencia de género, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 55-58.

Ciencias Forenses (INML y CF) dio a conocer un informe en el que caracterizó los distintos tipos de violencia que viven las mujeres colombianas en diferentes ámbitos: violencia por parte de la pareja o expareja, violencia sexual y feminicidios⁴¹. En el mismo sentido, también se pueden consultar los "lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres", de la Alta Consejería Presidencial para la Mujer⁴², que señala que en el periodo de 2004 a 2008, el 34% de los homicidios a mujeres corresponde a muertes por violencia intrafamiliar y de pareja."

3.3.3.1 Análisis del caso en concreto

Efectuados los anteriores razonamientos, y descendiendo al caso particular y concreto, conforme a los medios de convicción que obran en el proceso, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

⁴¹ Cfr. Instituto Nacional de Medicina Legal, "revista Forensis", Datos para la vida, 2011, págs. 63, (En línea: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34616/1+1-F-11-Preliminares.pdf/69f30027-1111-4c41-ba17-b41ebe6cd3e6> , consultada el 25 de mayo de 2015); "Revista Forensis", Datos para la vida, 2012, págs. 105, (En línea: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/34861/1+preliminares+forensis+2012.pdf/e20fe841-795e-4412-99d1-c15b213c8ee2>, consultada el 25 de mayo de 2015), sobre esta cifras sintetizó la revista Semana en su artículo "Cifras de violencia contra la mujer", en su edición de 25 de noviembre de 2013 (En línea: <http://www.semana.com/nacion/articulo/cifras-de-la-violencia-contra-la-mujer-en-colombia/366030-3>, consultado el 25 de mayo de 2015): "1. Violencia por parte de la pareja o expareja. En el 2012, 47.620 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja, así: - Cada 11 minutos, una mujer fue agredida por su pareja o expareja; - Cada hora, 5,5 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja; - Cada dos horas, 10 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja; - Cada día, 132 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja; - Cada mes, 3.968 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja; - Aproximadamente, por cada nueve mujeres que reportan ser víctimas de violencia por parte de su pareja o expareja, solo un hombre reporta lo mismo. 2. Violencia sexual. La violencia sexual es medida por el INML y CF como el número de exámenes médico-legales por presunto delito sexual - . En el año 2012 se realizaron 18.100 exámenes médico-legales a mujeres. Esto significa que: En 2012: - Cada media hora una mujer fue víctima de violencia sexual en el país; - Cada día 50 mujeres fueron víctimas de violencia sexual en el país; - Cada mes 1.508 mujeres fueron víctimas de violencia sexual en el país; - Aproximadamente por cada hombre víctima de violencia sexual hay cinco mujeres víctimas. 3. Feminicidios. Debido a que el INML y ML no cuantifica en sus informes los feminicidios, Sisma Mujer tomó dos variables independientes contempladas por el INML y CF: circunstancias del hecho y el presunto autor. (Estas variables son una aproximación al feminicidio). A continuación se presenta la información separada para cada una de estas variables: i. Presunto autor En el 2012, 138 mujeres fueron asesinadas por su pareja o expareja. Así: - Aproximadamente una mujer cada tres días fue asesinada; - En el 2012 se registraron aproximadamente 12 asesinatos mensuales de mujeres; - Mientras que aproximadamente cada tres días fue asesinada una mujer por su pareja o expareja, en el caso de los hombres esto ocurrió cada 15 días; - Durante el 2012 mientras cada mes aproximadamente 12 mujeres fueron asesinadas a manos de su pareja o expareja, dos hombres fueron víctimas de homicidio por parte de su pareja o expareja; - Mientras que en el 2011 se presentaron 130 asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas, en el 2012 se registraron 138 casos. Esto representó un aumento del 6,2 %. ii. Circunstancias asociadas. En el 2012, 12 mujeres fueron asesinadas en circunstancias asociadas al delito sexual y 138 en circunstancias asociadas a la violencia de pareja. Esto significa que cada dos días aproximadamente una mujer fue asesinada por estas circunstancias. Así: - En el 2011, cinco mujeres fueron asesinadas en circunstancias asociadas al delito sexual, y en el 2012 esta cifra ascendió a 12 casos. Esto significa que mientras que en el 2011 se presentó aproximadamente cada dos meses un caso de homicidio de mujer en contextos relacionados al delito sexual, en el 2012 se pasó a registrar un homicidio mensual. El aumento fue del 140 %.- En el 2011, 68 mujeres fueron asesinadas en circunstancias asociadas a la violencia de pareja, mientras que en el 2012 esta cifra llegó a 138 casos. Esto significa que la cifra de mujeres asesinadas en circunstancias de violencia de pareja se duplicó, de manera que mientras que en el 2011 seis mujeres fueron asesinadas cada mes bajo estas circunstancias, en el 2012 fueron 12 víctimas femeninas mensuales. Esto representa un aumento del 103 %".

⁴² Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, "Lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres", 2012, pág. 89: La información disponible sobre homicidios de mujeres correspondiente al periodo 2004-2008 muestra que la violencia intrafamiliar "es la principal circunstancia del hecho que rodea los casos de homicidio". Lo mismo ocurre para el 2010, año en el que de los casos en los cuales se cuenta con información sobre la circunstancia del hecho, el 34% de los homicidios a mujeres corresponde a muertes por violencia intrafamiliar . (Ver Anexo 2). Al revisar las cifras de presuntos homicidios contra la mujer ocasionados por la pareja o ex pareja se encontró que entre el 2007 y el 2010 se registraron 453 casos, correspondientes al 8,5% de los 5.313 homicidios contra mujeres que se presentaron en este periodo. De estos, en el 43% la causa de la muerte fue arma corto punzante y en el 38,4% fue proyectil de arma de fuego. El alto número de casos muestra la importancia de profundizar en el conocimiento de este fenómeno para avanzar en su tratamiento y prevención, particularmente en el marco de la violencia intrafamiliar y de pareja".

✓ Que el día 22 de mayo de 2013, la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) denunció a Darío Parada Vega por violencia, tal y como se desprende del denuncia visible a folios 53 a 56 del Cuaderno Principal.

✓ Que el día 23 de mayo de 2013, la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), acudió al ICBF de Pamplona para poner en conocimiento la situación. Ese mismo día, la Funcionaria del ICBF remitió por competencia el caso a la Comisaria de Familia de Bochalema, lo anterior se tiene probado mediante el Oficio No. 5410500—1113 de 23 de mayo de 2013, visto a folio 50 del cuaderno principal, el cual en su tenor reza:

“Respetuosamente le solicito tomar las medidas pertinentes según denuncia presentada por al señora MAYELYN REYES CAMARGO en el cual pone en conocimiento la situación de violencia intrafamiliar con el padre de su hija, el señor DARIO PARADA VEGA, en la cual es afectada además la niña LAURIS DAREA PRADA REYES, a quien se deben garantizar, restablecer y reparar los derechos, asunto que es de su competencia por el lugar donde se encuentran los afectados donde sucedieron los hechos (...)”

✓ Que el día 24 de mayo de 2013, la Comisaria de Familia de Bochalema profiere y entrega a la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) Oficio dirigido al Comandante de Estación de Policía de dicha Municipalidad, con especiales medidas de seguridad en favor de la prenombrada, lo cual se prueba con el Oficio No. 54.099.24.05.2013.113 de 24 de mayo de 2013, visto a folio 71 del cuaderno principal, y el Oficio No. IMPB 300-AMB-02210 de 28 de noviembre de 2018 obrante a folio 298, los cuales en su tenor respectivamente rezan así:

“Muy comedidamente le solicito ordenar y prestar toda la atención del caso a la sra. MAYERLIN EYEES CMARAGO, identificada con la cc no 1093140881, residente en, la finca el olvido, vereda calaluna, quien bien siendo objeto de conductas consistentes en ofensa, maltrato agresiones físicas y demás hechos de violencia intrafamiliar, por parte de su compañero: DARIO PARADA VEGA.

Por lo anterior le agradezco tomar las medida que el caso amerite e igualmente le solicito acudir con urgencia a cualquier llamado de auxilio que haga la señora MAYERLIN REYES CAMARGO, y brindar toda la protección y que en el evento de ser sorprendido el agresor en flagrancia realizando esta clase de conductas se proceda de inmediato a capturarlo y dejarlo a disposición de la FISCLIAR UNICA DELEGADA DE CHINACOTA, previa elaboración del informe respectivo y la imposición de los derecho del capturado. En caso de captura instaurar la respectiva denuncia ante dicha estación de la Policía Nacional.”

“ (...) Ante la situación planteada este despacho una vez conoció el hecho 24/05/2013, se procedió a la ubicación de la niña LAURIS DARIELA PARADA REYES, ese mismo día, conociendo que se encontraba en un evento de homenaje a las madres en el CDI de la localidad junto a su progenitor sr DARIO PARADA VEGA, vía telefónica se le informo al señor que se presentara al despacho junto a su hija, el señor Darío cumplió, y llegó junto a su hija en muy

buenas condiciones encontrando en el despacho a la progenitora sra Mayerlin Reyes a quien le entrego su hija sin objeción alguna y en buenos términos. Ese mismo día a la seora Mayerlin Reyes se le prestó atención inmediata, y se le realizó la valoración psicológica para establecer las condiciones emocionales y/o físicas en que encontraba y los demás necesario de impresión diagnóstica, "...así como se le hizo entrega de un oficio dirigido al comandante de Estación para que lo presentara en la estación de Policía donde se disponía una medida de protección (...)"

✓ Que según Oficio No. S-2019-009780 COMAN-GUGED-1.10 de 06 de febrero de 2019 que obra a Folio 321, el Jefe Grupo Gestión Documental del departamento de Policía Norte de Santander, refiere que no se "encontró documento alguno como informe o comunicación oficial en el que se informe la situación acá tratada."

Expuesto lo anterior, es menester para el despacho señalar en primer lugar la importancia de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar así⁴³:

" (...) Resulta importante señalar que las medidas de protección fueron creadas por la legislación colombiana como garantía a las diferentes modalidades de violencia intrafamiliar, enfocada a la protección exclusiva de quienes son víctimas de maltrato dentro de su propio hogar, bien por acción o por omisión, otorgándole a la autoridad competente, Comisaría o Juez, las herramientas necesarias para prevenir, remediar y sancionar actos que perturben la armonía familiar o, en casos extremos, que pongan en riesgo a los miembros de dicho núcleo.

De esta manera, ante la urgencia de la protección solicitada a favor de la presunta víctima, el trámite administrativo contemplado para tal fin, reglado con la Ley 294 de 1996, debe adelantarse en un tiempo prudencial, pues dentro de sus principios está prevenir cualquier acto de violencia reiterativo o como consecuencia de la denuncia instaurada, de ahí que las partes llamadas a responder deben acudir sin ninguna dilación o justificación, para verificar la denuncia presentada, y de ser el caso, tomar las medidas tendientes a evitar y corregir las acusaciones formuladas, por lo que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

...La efectividad del trámite consagrado en la Ley 294 de 1996 depende de la rapidez en la cual se impongan las medidas de protección, de manera que se erradique la violencia o la amenaza de ella, así como de la posibilidad real de que la mujer pueda hacer cumplir las órdenes dictadas ante la autoridad competente una vez estas hayan sido infringidas. Desatender el carácter urgente de las medidas de protección afecta los derechos a disponer de un recurso judicial efectivo y a obtener una decisión en un plazo razonable, así

⁴³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente STC5594-2019Radicación n.º 54001-22-13-000-2019-00009-01 Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

como desconoce la obligación estatal de garantizar que no se repitan las agresiones, "bien sea porque pueda ser objeto de nuevos ataques por la misma persona o porque pueda ser objeto de retaliaciones por denunciarlos" (CC T-735/17).

3. Ahora bien, cumple memorar que la Ley 294 de 1996 en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, determinó en su artículo 2º que «la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla», precisando que para efectos de dicha normatividad, integran la familia «los cónyuges o compañeros permanentes»; «el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar», «los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos» y «**todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica**» (resaltado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 3º de la referida Ley 294 de 1996 prevé que para la interpretación y aplicación de la misma se tendrán en cuenta, entre otros principios: a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; y c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

Así las cosas, observa el Despacho que en el caso sometido a estudio, existe un hecho que merece un análisis especial, y es el que se refiere a que la Comisaria de Familia de Bochalema le encomendó a la misma señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.) la tarea de llevar y radicar ante la Estación de Policía de la dicha Municipalidad el Oficio No. 54.099.24.05.2013.113 de 24 de mayo de 2013 mediante el cual se adoptaban medidas de protección a su favor.

Previo a analizar lo anterior, el Despacho precisará el marco funcional de las Comisarias de Familia, para luego analizar el hecho pretéritamente señalado.

"Las Comisarias de Familia fueron creadas por el Decreto 2737 de 1989⁴⁴, el cual establecía que sus funciones recaerían exclusivamente sobre asuntos de menores y familia sin que se les pudiera asignar funciones administrativas diferentes.

Entre ellas se contemplaba la de aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en el Código del menor y las que le otorgara el Concejo Municipal o Distrital.

La Ley 294 de 1996⁴⁵, o de prevención o protección contra la violencia intrafamiliar, introdujo mecanismos y procedimientos adecuados a esos fines,

⁴⁴ Código del Menor, Título Cuarto Comisarias de Familia. Artículo 299.

⁴⁵ "Por la cual se desarrolla el art. 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

otorgando esta facultad al Juez de Familia. Luego, al ser modificada y expedirse la Ley 575 de-2000, amplió dicha facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Posteriormente, mediante la Ley 1257 de 2008 se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, al tiempo que se dispusieron de medidas especiales de atención para quienes fueran víctimas de tales conductas.

Así mismo, las Comisarías de Familia cumplen una función de entidades conciliadoras, facultad que les otorgó el Decreto 2737 de 1989 en su artículo 136 y la Ley 640 de 2001,⁴⁶ artículo 31, norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 40, numeral 2 de la misma ley referente al requisito de procedibilidad.

La Ley 1098 de 2006⁴⁷ determinó que las Comisarías de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico y un secretario y tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley; consignando en el artículo 86 las funciones que deben ser cumplidas y desarrolladas por parte del Comisario de Familia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, al lineamiento técnico expedido por el ICBF para las Comisarías de Familia⁴⁸ y a la Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, corresponde a los Comisarios(as) de Familia.⁴⁹

Por lo anterior, es claro que las Comisarías de Familia, en ejercicio de sus funciones públicas, tienen la responsabilidad –entre otras- de; **prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar**, por tanto, la valoración que se haga de las actuaciones de la Comisaria de Familia de Bochalema, a más de lo anterior, estará sujeta a la máxima dejada atrás, esto es, la efectividad de los Derechos Fundamentales de la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), con el enfoque diferencial exigido.

Por lo expuesto, considera el Despacho que, el hecho de que la Comisaria de Familia le hubiera encomendado a la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), la misión de llevar el Oficio a la Estación de Policía, merece todo el reproche del caso, como quiera que, dadas las circunstancias del caso, no era lo que la situación imponía, o al menos no, en el caso de la señora REYES

⁴⁶ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones

⁴⁷ Ley 1098 de 2006. Artículo 83

⁴⁸ Aprobado mediante Resolución 5878 del 23 de diciembre de 2010.

⁴⁹ Concepto 69, julio

CAMARGO, pues no se trataba de una simple petición de la prenombrada, sino de unas ordenes especialísimas de una Funcionaria Pública, y lo esperable, era que la misma llevara el Oficio referenciado.

En este orden de ideas, la actuación de la Comisaria de Familia de Bochalema no fue la esperada para el caso, pues sin caer en otras teorías de causalidad (teoría de las condiciones de equivalencia), la Comisaria, de haber llevado ella misma el Oficio a la Estación de Policía, el hecho dañino -posiblemente- no se hubiera presentado, o al menos, y en lo que interesa al Despacho, no se haría el reproche en la cadena causal que aquí se sigue, porque no quedaría en evidencia que la entidad demandada no desplego eficientemente su marco funcional.

Por todo lo anterior, advierte el Despacho que con la actuación de la Comisaria de Familia de Bochalema, se transgredió el estándar funcional de protección hacia la integridad de la mujer, fortalecido con el contenido obligacional de los siguientes parámetros internacionales, i) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y ii) velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Así las cosas hasta este momento, es incuestionable la responsabilidad del MUNICIPIO DE BOCHALEMA.

Con todo lo hasta acá planteado la Suscrita considera como único ente responsable en el presente caso al MUNICIPIO DE BOCHALEMA, ya que fue este, quien a través de la Comisaria de Familia, que se abstuvo de radicar el Oficio referenciando en la Estación de Policía de Bochalema. Por tanto, sería un despropósito responsabilizar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de algo que nunca tuvo conocimiento.

De acuerdo a lo enunciado, se negaran las súplicas de la demanda respecto de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y se condenará en lo que a derecho corresponda al MUNICIPIO DE BOCHALEMA.

4. Liquidación del daño

4.1 Perjuicios Morales

La parte demandante, solicita como indemnización por perjuicios morales la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Dentro del concepto de perjuicios morales, concurren una serie de aspectos necesarios y útiles a la hora de establecer estos perjuicios, desde su naturaleza, noción, carga de la prueba y su configuración en las victimas indirectas. Sobre estos perjuicios el Consejo de Estado sostiene.

“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño:

que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado."⁵⁰

Igualmente, El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Olga Melida Valle de la Hoz., en sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, en aras de unificar la tasación de perjuicios morales en los distintos eventos de responsabilidad estatal, sostiene que en eventos de muerte, para establecer el monto de perjuicio moral, se tendrá en cuenta los niveles de afectación, según el grado de consanguinidad o afinidad. Para mayor ilustración se trae a colación la siguiente tabla.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, a través de la observancia de la tabla que antecede, el parentesco según los registros civiles y demás pruebas que lo demuestran, el monto por perjuicios morales en el presente, será de:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACION - PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
ISIDORA CAMARGO REYES	CIEN (100) SMMLV	Madre de M.R.Y.	Registro civil de nacimiento (Folio 31)
GONZALO REYES ORTIZ	CIEN (100) SMMLV	Padre de M.R.C.	Registro civil de nacimiento (Folio 31)
LAURIS DARIELA PARADA REYES REYES (representada legalmente por la señora ISIDORA)	CIEN (100) SMMLV	Hija de M.R.C.	Registro civil de nacimiento (Folio 27)

⁵⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp 19836, de 30 de junio de 2011.

CAMARGO REYES)			
JOSE LUIS REYES CAMARGO	CINCUENTA (50) SMMLV	Hermano de M.R.C.	Registro civil de nacimiento (Folio 29)
PABLO ALEXANDER REYES CAMARGO	CINCUENTA (50) SMMLV	Hermano de M.R.C.	Registro civil de nacimiento (Folio 28)
MAYRA ALEJANDRA REYES CAMARGO	CINCUENTA (50) SMMLV	Hermana de M.R.C.	Registro civil de nacimiento (Folio 30)

4.2 Perjuicios materiales

La parte demandante solicita como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante las sumas que la menor LAURIS DARIELA PARADA REYES, representada legalmente por su abuela ISIDORA CAMARGO REYES⁵¹ ha dejado y dejara de percibir en razón de la muerte de su madre MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.).

Al respecto, el Despacho hará las siguientes precisiones; **i)** el Despacho dará aplicación a la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado en otras oportunidades, presumiendo que la mencionada obtenía de su trabajo, como mínimo, una suma equivalente al valor del salario mínimo legal mensual vigente, la cual, para la fecha en que se profiere la presente sentencia, equivale a la suma de \$828.116, **ii)** suma que al momento de la liquidación del lucro cesante debido – futuro, se le sumara un 25% correspondiente a prestaciones sociales, a su resultado se le restara; un 25% correspondiente a los gastos de subsistencia de la señora MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.), y a este resultado, se le restara un 50% que corresponde a que no solo los gastos de la menor LAURA DARIELA PARADA REYES corrían y correrán por cuenta de su señora madre, sino también corren y correrán por cuenta de su señor padre. Para mayor comprensión se ilustrara de la siguiente manera: 258786

Salario Mínimo Legal Mensual vigente – año 2019	\$828.116
+ 25% por prestaciones sociales	\$1.035.145
- 25% por gastos de la occisa	\$776.359
- 50% aporte por parte de su padre	<u>\$388.179</u>

➤ Lucro cesante - debido

Corresponde al tiempo que va desde el momento de los hechos hasta la fecha de proferirse esta sentencia, esto es; desde el 26 de mayo de 2013 hasta el 30 de

⁵¹ Ver folios 271 y 272 del cuaderno principal

agosto de 2019, correspondiendo a 6 años, 3 meses y 4 días, que equivalen a **75.13 meses**.

Se dará aplicación a la fórmula empleada por el H. Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Suma que se busca

Ra = \$388.179

i = 0.004867

n = 75.13

$$S = \$388.179 \frac{(1+0.004867)^{75.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$388.179 \frac{0.4401838206}{0.004867} = 90.4425355733$$

$$S = \$388.179 \times 90.4425355733 = \underline{\underline{\$35.107.893}}$$

➤ **Lucro cesante - futuro**

La indemnización futura corre desde la fecha de esta sentencia hasta que la menor LAURA DARIELA PARADA REYES alcance los veinticinco (25) años de edad, teniendo en cuenta que la menor nació el 08 de diciembre de 2010⁵², esta alcanza los veinticinco (25) años de edad el 08 de diciembre de 2035, luego entonces, la indemnización futura va desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 08 de diciembre de 2035, correspondiendo a 16 años, 3 meses y 8 días, que equivalen a **195.26 meses**.

Se dará aplicación a la fórmula empleada por el H. Consejo de Estado para el lucro cesante futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Suma que se busca

Ra = \$388.179

i = 0.004867

n = 195.26

$$S = \$388.179 \frac{(1+0.004867)^{195.26} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{195.26}}$$

$$S = \$388.179 \frac{1.5806086123}{0.0125598221} = 125.8464172275$$

⁵² Ver folio 27 del cuaderno principal

$$S = \$388.179 \times 125.8464172275 = \underline{\underline{\$48.850.936}}$$

Lucro cesante debido – Lauris Dariela Parada Reyes	\$35.107.893
Lucro cesante futuro – Lauris Dariela Parada Reyes	\$48.850.936
Total perjuicios materiales – Lauris Dariela Parada Reyes	<u>\$83.958.829</u>

4.3 Daño a la vida de relación – Afectación a Bienes Constitucional o Convencionalmente amparados.

La parte demandante, solicita como indemnización por daño a la vida de relación, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

A lo largo del tiempo, Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa venían reconociendo como perjuicio autónomo el daño a la vida de relación en sus providencias para reparar la aminoración psicofísica del daño padecido por la víctima directa y/o la vulneración de algún derecho fundamental de su núcleo familiar, sin embargo, los continuos avances que hace el H. Consejo de Estado, en específico la Sección Tercera a la clasificación de los daños inmateriales, hace que se estudien los nuevos, para la reparación de perjuicios inmateriales.

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación⁵³

En dicha sentencia se señala la nueva tipología de perjuicios inmateriales de conformidad con la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera, y establece que se reconocen tres tipos de perjuicios inmateriales; **i)** Perjuicio moral, **ii)** daño a la Salud (perjuicios fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica, y **iii)** daños a bienes constitucionales y convencionales. Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la tipología del antes denominado "daño a la vida de relación", no se encuentra dentro de dicha clasificación.

⁵³ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

Así las cosas este despacho analizara lo solicitado bajo el concepto de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sala Plena de esta Sección del Consejo de Estado⁵⁴.

“15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado."

Ahora bien, como se dejó establecido en precedencia de esta sentencia, la muerte violenta de la señora MAYERLIN REYES CAMARGO, significó la afectación grave al Derecho Fundamental a la vida de una persona de especialísima protección constitucional y convencional, como es la mujer, razón por la cual, este Despacho, en aplicación del principio de reparación integral, y en lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, decretará unas medidas de carácter pecuniario - indemnización- y no pecuniario, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción.

Así las cosas, ante la imposibilidad de garantizar la restitución in integrum del daño, dado que la víctima directa resultó muerta como consecuencia de la referida grave falla del servicio en las circunstancias antes descritas, el juez de lo contencioso administrativo, atendiendo las particularidades de este caso en concreto, decretará las medidas pecuniarias y no pecuniarias necesarias para la consecución de la reparación integral del daño⁵⁵.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la afectación de los derechos de la mujer, se hace necesario decretar medidas pecuniarias y no pecuniarias para reparar los derechos de las víctimas como consecuencia de la muerte de MAYERLIN REYES CAMARGO, por lo cual, se impone la necesidad de reconocer una indemnización equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la menor LAURIS DARIELA PARADA REYES en calidad de hija de la víctima directa, así como la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de cada uno de los padres de la víctima directa, esto es los señores ISIDORA CAMARGO REYES y GONZALO REYES ORTIZ, lo anterior en estricto apego a lo dispuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sala Plena de esta Sección del Consejo de Estado.⁵⁶

Así mismo, como medidas no pecuniarias se condenará al Municipio de Bochalema para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente fallo realice lo siguiente

- ✓ Ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia pública, siempre que las mismas así lo consientan.
- ✓ La colocación de una placa en un lugar visible de las instalaciones de la institución, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos.
- ✓ Igualmente deberá realizarse por parte del ente municipal a sus funcionarios una capacitación pedagógica con el fin de instruir frente a los procedimientos institucionales para la detección, recepción, atención, activación de ruta interinstitucional y seguimiento, de casos de violencia intrafamiliar.

Finalmente se compulsarán copias ante la Procuraduría General de la Nación del presente fallo para lo de su cargo.

5. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se efectúa de acuerdo con las previsiones del Código General del Proceso. Para la condena o no en costas, este Despacho de acuerdo a la postura reiterada del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sobre tema, tendrá en consideración la postura asumida por la parte vencida y la probanza de la causación de las costas. Luego entonces en el caso de marras se abstendrá de condenar en

⁵⁵ Consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de octubre de 2013, Exp. 25.981, M.P. Jaime Orlando Santofimio

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

costas, toda vez que no está acreditado una conducta temeraria de la parte vencida ni mucho menos la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARESE responsable administrativamente al **MUNICIPIO DE BOCHALEMA** de los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte de la señora **MAYERLIN REYES CAMARGO (Q.E.P.D.)** el día 26 de mayo de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENESE al **MUNICIPIO DE BOCHALEMA** a pagar a los demandantes, las siguientes sumas cuantificadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo, por concepto de **Perjuicios Morales** así:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACION - PARENTESCO
ISIDORA CAMARGO REYES	CIEN (100) SMMLV	Madre de M.R.Y.
GONZALO REYES ORTIZ	CIEN (100) SMMLV	Padre de M.R.C.
LAURIS DARIELA PARADA REYES (representada legalmente por la señora ISIDORA CAMARGO REYES)	CIEN (100) SMMLV	Hija de M.R.C.
JOSE LUIS REYES CAMARGO	CINCUENTA (50) SMMLV	Hermano de M.R.C.
PABLO ALEXANDER REYES CAMARGO	CINCUENTA (50) SMMLV	Hermano de M.R.C.
MAYRA ALEJANDRA REYES CAMARGO	CINCUENTA (50) SMMLV	Hermana de M.R.C.

TERCERO: CONDENESE al **MUNICIPIO DE BOCHALEMA** a pagar a la menor hija **LAURIS DARIELA PARADA REYES**, representada legalmente por la señora **ISIDORA CAMARGO REYES**, la suma de ochenta y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos (**\$83.958.829**), por concepto de **Perjuicios Materiales**, suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

CUARTO: CONDENESE al **MUNICIPIO DE BOCHALEMA** a pagar por concepto de **Afectación a Bienes Constitucional o Convencionalmente amparados** las siguientes sumas de dinero:

✓ **A LAURIS DARIELA PARADA REYES**, representada legalmente por la señora **ISIDORA CAMARGO REYES**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

✓ **A ISIDORA CAMARGO REYES y GONZALO REYES ORTIZ** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo, para cada uno.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Bochalema, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo realice lo siguiente:

✓ Ofrecer excusas a las demandantes en una ceremonia pública, siempre que las mismas así lo consientan.

✓ La colocación de una placa en un lugar visible de las instalaciones de la institución, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos.

✓ Igualmente deberá realizarse por parte del ente municipal a sus funcionarios una capacitación pedagógica con el fin de instruir frente a los procedimientos institucionales para la detección, recepción, atención, activación de ruta interinstitucional y seguimiento, de casos de violencia intrafamiliar.

SEXTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva

OCTAVO: COMPULSAR copias ante la Procuraduría General de la Nación del presente fallo para lo de su cargo.

NOVENO: Una vez en firme la presente, **ARCHIVASE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA

Jueza

